

---

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de diciembre de 2013.

Materia: Civil.

Recurrente: Compañía Electro Elevadores y Servicios Key, S. R. L.

Abogado: Lic. Miguel A. Comprés Gómez.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 31 de octubre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Electro Elevadores y Servicios Key, S. R. L., sociedad debidamente constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la calle Arturo Logroño, edificio F. R., suite núm. 306, ensanche La Fe de esta ciudad, representada por su gerente, el señor Óscar Martínez Gómez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0274956-1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 1057-13, dictada el 19 de diciembre de 2013, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de marzo de 2014, suscrito por el Lcdo. Miguel A. Comprés Gómez, abogado de la parte recurrente, Compañía Electro Elevadores y Servicios Key, S. R. L., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto la resolución núm. 4427-2014, el 3 de diciembre de 2014, dictada por la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se resuelve: “**Primero:** Declara la exclusión de la parte recurrida Rijo Mercantil, S. R. L. y/o Wander Vargas, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 19 de diciembre de 2013; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial”;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de septiembre de 2015, estando presentes los magistrados Julio César

Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 09 de octubre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de una solicitud a cargo de la demandante original en el conocimiento de una demanda en incumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por la entidad Electro Elevadores y Servicios Key, S. A., contra la entidad Rijo Mercantil, S. R. L., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, pronunció el 19 de marzo de 2013, la sentencia *in voce* relativa al expediente núm. 038-2012-01070, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Acoger la solicitud planteada por la parte demandada en tal sentido solicita al Codia nombrar un ingeniero de los de sus asociados a fin que realice un experticio sobre la carga y las condiciones de la instalación del elevador contratado por la Compañía Electro Elevadores y Servicios Key, S. R. L., debiendo rendir su informe y remitirlo a esta sala vía secretaria del tribunal; **SEGUNDO:** Se fija la próxima audiencia para el día 20/08/2013, a las 9:00 A. M.; **TERCERO:** Deja a cargo de la parte más diligente gestionar ante el Codia el nombramiento del perito solicitado; **CUARTO:** Vale Citación/Costas Reservadas”(sic); b) no conforme con dicha decisión la entidad Electro Elevadores y Servicios Key, S. R. L. interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia *in voce* precedentemente descrita, mediante acto núm. 87-2013, de fecha 23 de mayo de 2013, instrumentado por la ministerial Laura Florentino Díaz, alguacil ordinaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 19 de diciembre de 2013, la sentencia núm. 1057-13, ahora impugnada cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**ÚNICO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por Electro Elevadores y Servicios Key, S. A., en contra de la sentencia *in voce*, dictada en audiencia de fecha 19 de marzo del año 2013, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por la entidad Electro Elevadores y Servicios Key, S. A., en contra de la sociedad comercial Rijo Mercantil, S. R. L. y Wander Vargas, mediante acto No. 87/2013 de fecha 23 de mayo del 2013, de la ministerial Laura Florentino Díaz, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos dados en el cuerpo de esta sentencia”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación, propone los siguientes medios: “**Primer Medio:** Errónea aplicación del derecho; **Segundo Medio:** Falta absoluta de motivación e ilogicidad en la sentencia impugnada”;

Considerando, que la parte recurrente en su primer medio de casación, alega, en suma, que la sentencia de primer grado recurrida en apelación fue dada de manera *in voce* y por vía de consecuencia no estaba al alcance de las partes inmediatamente, pues el recurrente obtuvo copia de la sentencia el día 11 de abril de 2013, no obstante las constantes diligencias realizadas en el tribunal; que el recurso de apelación contra sentencias interlocutorias no está sometido al plazo que establece el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, es decir, un mes, pues las sentencias preparatorias se recurren con la sentencia definitiva; que las sentencias interlocutorias se rigen por normas diferentes, las cuales están enunciadas en el artículo 451 del Código de Procedimiento Civil, último párrafo, que dispone que “la apelación de las sentencias interlocutorias y de los fallos que acuerden un pedimento provisional, se podrá interponer antes de recaer la sentencia definitiva”; que este artículo no expresa un plazo en específico de días o meses para interponer la apelación, por lo que al declarar la corte *a qua* inadmisibles el recurso de apelación, realizó una mala aplicación del citado artículo, al igual que del artículo 47 de la Ley 834 del 1978, ya que la ley solo dispone que la apelación se podrá interponer antes de que la sentencia se ejecute y antes de recaer fallo definitivo; que la sentencia interlocutoria recurrida en apelación, no ha adquirido la autoridad de la cosa juzgada; que la corte *a qua* al fundamentar su decisión en el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, iguala

los diferentes plazos para interponer un recurso de apelación, asumiendo un rol de legislar que no le corresponde, pues el artículo 451 mencionado, no ha sido derogado;

Considerando, que la corte *a qua* para fallar en el sentido en que lo hizo, juzgó en sus motivaciones, lo siguiente: “1. Que tal como se advierte de la transcripción del acta de audiencia la sentencia interlocutoria cuya revocación se pretende fue pronunciada *in voce* en fecha 19 de marzo del 2013, y el acto No. 87/2013 de fecha 23 de mayo del 2013, de la ministerial Laura Florentino Díaz, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de donde se verifica que el plazo para la interposición del indicado recurso de apelación se encuentra vencido, pues es evidente que entre la fecha del pronunciamiento *in voce* de la sentencia interlocutoria y la fecha de la interposición del recurso ha transcurrido más de un (1) mes, que es el plazo establecido por el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, para recurrir en apelación, el simple cotejo de ambos eventos así lo dejan claramente establecido; 3. Que por tal razón el presente recurso de apelación deviene en inadmisibles por extemporáneo y así procede de oficio declararlo en el dispositivo de esta sentencia, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar...”, y del artículo 47 de la misma ley dispone que la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso, constituyen un medio de inadmisión que es de orden público”; concluye la cita del fallo atacado;

Considerando, que el fallo atacado pone de relieve que la decisión de primer grado a que se contrae el presente asunto se trata de una sentencia previa dictada en el curso de una demanda en incumplimiento de contrato y daños y perjuicios, incoada por la razón social recurrente contra los ahora recurridos, que ordenó la realización de un experticio sobre la carga y las condiciones de instalación del elevador contratado por la compañía recurrente, a ser realizado por un ingeniero designado por el Codia, para que luego de rendido el consabido informe, procediera a ser remitido a la secretaría del tribunal, fijando también el juez apoderado la próxima audiencia que sería celebrada para el día 20 de agosto de 2013; que la referida sentencia fue recurrida en apelación por la empresa ahora recurrente, recurso que fue declarado inadmisibles por la corte *a qua* por haber sido interpuesto, según señala el fallo atacado, fuera del plazo de un mes para recurrir en apelación;

Considerando, que la sentencia que ordena como medida de instrucción un peritaje en las condiciones señaladas para la demostración y establecimiento de hechos precisos, en este caso, las condiciones de instalación del elevador contratado por la compañía recurrente, experticio que tiende a influir en el establecimiento del cumplimiento o no de las partes en el contrato entre ellos intervenido, es una sentencia interlocutoria y por tanto, impugnables por la vía de la apelación; que contrario a lo expresado por la parte recurrente en los medios objeto de examen, de que el recurso de apelación contra las sentencias interlocutorias no está sujeto a plazo alguno, en aplicación de la parte final del artículo 451 del Código de Procedimiento Civil, según el cual: “...La apelación de las sentencias interlocutorias y de los fallos que acuerden un pedimento provisional, se podrá interponer antes de recaer la sentencia definitiva”, esta Corte de Casación es del criterio que la referida disposición legal en modo alguno exime al recurrente de ejercer su recurso de apelación en el plazo de un mes establecido por la ley al tenor del artículo 443 del mismo Código, en materia civil y comercial, que es el caso que nos ocupa, sino que más bien este párrafo implica que aún sea la apelación realizada en tiempo hábil, carecería de objeto el recurso si este se interpone luego de ocurrida la decisión sobre el fondo del asunto; que entender que un recurso de apelación pueda incoarse en cualquier tiempo, con la única limitación de que no haya recaído sentencia sobre el fondo, constituye una distorsión de la naturaleza del recurso de apelación, el cual para su admisibilidad debe cumplir con los requisitos sustanciales establecidos por ley, pues el plazo de derecho común en esta materia, es de un mes, y la excepción debe estar prevista expresamente por el legislador como ocurre con otros recursos o materias, a saber oposición, le contredit, revisión civil, casación, referimiento, u otras acciones recursivas, de manera enunciativa, no limitativa; que en tal virtud la corte *a qua* al declarar inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por la recurrente por no haber cumplido con el plazo de treinta días previsto por el derecho común, ha hecho una correcta interpretación de los hechos y del derecho, razón por la cual el argumento objeto de examen, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la parte recurrente en su segundo medio de casación, argumenta, en síntesis, que la sentencia impugnada está vacía y carente de motivación y adolece de una errónea interpretación del derecho,

pues se avocó a conocer de la inadmisibilidad del recurso, cuando pudo haber resuelto el recurso; que otro aspecto a tomar en cuenta es que según interpretación dada en la sentencia impugnada, “sería igualar el plazo previsto para el recurso de *le contredit* que establece un plazo de quince días para interponerse, con el recurso de apelación previsto en el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, que establece el plazo de un mes para recurrir en apelación tanto en materia civil como en materia comercial; que si bien es cierto que la sentencia *in voce* de primer grado es de fecha 19 de marzo de 2013, no es menos cierto que no estuvo a disposición de ninguna de las partes para ese mismo día, pues para recurrir en apelación es necesario tener la copia de la sentencia, y esta fue certificada por la secretaria de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y puesta a disposición del recurrente el día 11 de abril de 2013, por lo que en la especie, se ha violado el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que en cuanto al alegato de la parte recurrente de que la sentencia *in voce* de que se trata “no estuvo a disposición de ninguna de las partes para ese mismo día, pues para recurrir en apelación es necesario tener la copia de la sentencia, y esta fue certificada por la secretaria de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y puesta a disposición del recurrente el día 11 de abril de 2013”, no es menos cierto que, tal cuestión constituye un alegato que no se sustenta en ningún medio de prueba, por lo que alegar no es probar, por tanto tal pretensión carece de sustento probatorio; que además, la corte *a qua* juzgó que la decisión de primer grado “fue pronunciada *in voce* en fecha 19 de marzo del 2013”, encontrándose presente ambas partes, por lo que el recurrente tuvo conocimiento de manera inmediata de dicho fallo en la audiencia misma, tiempo a partir del cual empieza a correr el plazo de un mes para recurrir en apelación; que en tal virtud la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por lo que los medios objeto de examen carecen de fundamento y deben ser desestimados, y con ello, el presente recurso de casación;

Considerando, que no ha lugar a estatuir sobre las costas procesales por haber sido declarada la exclusión de la parte recurrida, la cual fue debidamente declarada por esta Suprema Corte de Justicia mediante Resolución núm. 4427-2014, de fecha 3 de diciembre de 2014.

Por tales motivos, **Único:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Compañía Electro Elevadores y Servicios Key, S. R. L., contra la sentencia núm. 1057-13, dictada el 19 de diciembre de 2013, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.